



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00438 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Demandante:** Cleisser Johanna Cuero Villegas - Asociación Afrocolombiana Víctima del conflicto Armando Interno del Tolima – ASFROVICTOL  
**Demandados:** -Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras  
-Luz Aida Ibarra Ibarra (Presidenta Electa ENCP)  
-Arnulfo Cardosi Julio (Secretario Electo ENCP)  
-Fulgencia Serna Chaverra (Secretaria Electa ENCP)

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a revisar sobre su admisibilidad o no, y revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación:

▪ **DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL**

El artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 del Código y, además cuando:

*"1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

*2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*

*3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

*4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*

*5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*

*6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*

*7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección.**"

Revisado el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda, se encuentra que la parte actora describe la situación por la cual considera que la elección de la presidenta y secretarios del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas Susceptibles de Afectar Directamente a las Comunidades Negras, en adelante - ENCP es nula; **sin embargo, no especificó con claridad la causal de anulación que invoca.**

Al respecto, es necesario solicitarle a la parte demandante que se sirva especificar la causal de nulidad electoral que alega.

Se precisa que de endilgarse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades de los elegidos o nombrados, no podrán acumularse con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, conforme a lo establecido en el artículo 281 del C.P.A.C.A. por lo cual la parte actora deberá establecer con claridad lo pretendido.

#### ▪ DE LOS ANEXOS

##### a) De los actos acusado con constancia de publicación.

Revisado el expediente se encuentra, que la parte demandante pretende discutir la legalidad de los actos de elección de los señores Luz Aida Ibarra Ibarra como presidenta del ENCP, Fulgencia Serna Chaverra y Arnulfo Cardosi Julio secretarios del ENCP para el periodo 2023-2026.

No obstante, adjunto a la demanda no se encuentran los actos relacionados, por lo cual, no es posible determinar si los mismos se declararon en audiencia pública o fueron publicados en la forma prevista en el inciso 1.º del artículo 65 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue los actos acusados, y de ser el caso la constancia de publicación en la gaceta territorial en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

providencia dentro del plazo de **tres (3) días** contemplado en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DEVP

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e4ca74fa7a20b4bea1603fec4ad4ca387a43513c6735ff38b0515f7b99e040**

Documento generado en 04/08/2023 02:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**